

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

**RADICACIÓN: 11001-31-05-024-2022-00309-00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.293 de Bogotá, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

La accionante señora **LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGO** manifiesta que el día 13 de junio de 2022, mediante radicado 2022_7776855 presentó *por medio de apoderada judicial ante COLPENSIONES, derecho de petición, con el fin de obtener la corrección de mi historia laboral, señalando de manera taxativa las inconsistencias presentadas; solicitando además se verificara la sumatoria de los días y semanas cotizadas, toda vez al efectuar la operaciones aritméticas correspondientes, las desglosadas resultaban incorrectas, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional y habiendo transcurrido más Un (1) mes de la radicación, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, NO ha dado respuesta de FONDO ni SATISFACTORIA a la petición incoada; razones que de acuerdo a su dicho, justifican la procedencia de la solicitud de amparo constitucional.*

SOLICITUD

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, *dar respuesta DE FONDO y SATISFACTORIA a la petición formulada, dado que se CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 28 de julio del 2022, fue admitida mediante providencia del 29 de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** concediéndole el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pesar de haber sido notificada debidamente vía correo electrónico – notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co; aquella no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional, pues a pesar que remitió correo electrónico a este Despacho Judicial, no anexó escrito de respuesta alguno.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, al tratarse la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, tal y como lo dispuso el Decreto 309 de 2017 en su artículo 1; cumpliéndose con ello lo señalado en las reglas de reparto contenidas en las disposiciones antes anotadas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la accionante **LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGO**, al no dar respuesta a la solicitud de historia laboral que fuera radicada a través de su apoderada el pasado 13 de junio de 2022, identificada con el número 2022_7776855; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGO**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5³ del mencionado Decreto 2591, al ser la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** una autoridad de naturaleza pública del orden nacional, a quien se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como se anticipara en el acápite de *competencia*, expuesto en líneas precedentes.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que la solicitud de corrección de historia laboral radicado bajo el número 2022_7776855, cuya respuesta echa de menos la accionante, fue presentada el pasado 13 de junio de 2022, como da cuenta los folios 9 a 15 del archivo 01, donde consta además del escrito contentivo de la solicitud de la que se duele la actora con el sticker de recibido, también reposa el formulario de solicitudes de corrección de historia laboral; de ahí que al encontrarse incoada la presente solicitud de amparo constitucional el 28 de julio del

³ Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito

año en curso, diáfano refulge que la actora acudió a este trámite especial en un plazo razonable y consecuente con el criterio de inmediatez⁴.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁵; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*⁶; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP. Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que **[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.** *Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***⁷.

Aclarado lo anterior, y de lo hasta aquí discurrido así como de las consecuencias contenidas en el artículo 20⁸ del Decreto 2591 de 1991 dada la falta de respuesta de la accionada, el Juzgado encuentra como hechos relevantes qué, la señora **ALARCÓN GALLEGO** el 13 de junio de 2022 radicó derecho de petición identificado con el número 2022_7776855 ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, donde solicito entre otros apartes la corrección de su historia laboral, de acuerdo a los siguientes parámetros y directrices:

Al revisar la historia laboral expedida por Colpensiones de fecha 12 de mayo de 2022, se certificarán como cotizadas 1.446 semanas entre el día 13 de agosto de 1991 y el 30 de marzo del

⁴ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

⁸ **Artículo 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

año 2022; no obstante, al realizar las operaciones aritméticas correspondientes (hacer la sumatoria respectiva); se encuentra, que realmente cotizó 10.377 días equivalentes a 1.482 semanas de cotización.

Lo anterior implica que Colpensiones, está dejando de sumarle más de 36 semanas de cotización a mi representada, brindándole una información falsa e imprecisa, ya que a primera vista pareciera que le tiene en cuenta todas las semanas cotizadas, ya que al revisar el detalle de este documento, no se observan periodos en ceros que dieran lugar a solicitar específicamente cuales son los que hacen falta; de ahí que se concluya que no realizó de manera correcta la contabilización de los días realmente cotizados, hecho que le genera un perjuicio para sus derechos pensionales.

Adicionalmente a lo anterior, no le aparecen reflejados, los siguientes periodos cotizados:

Al servicio del empleador *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN* y con la AFP *PORVENIR*:

DESDE	HASTA
1/08/1999	30/08/1999

Al validar la historia laboral, se advierte que se le tuvo en cuenta 4 días, cuando en realidad se le hicieron los aportes sobre 30 días, tal y como se acredita de la certificación expedida por la AFP.

Al servicio del empleador *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN* y *LA RAMA JUDICIAL* y con la AFP *PORVENIR*:

DESDE	HASTA
1/09/1999	30/09/1999
1/04/2002	30/04/2002
1/12/2008	30/12/2008
01/02/2009	28/02/2009

Es importante precisar que, al consultar la historia laboral de Colpensiones, se encuentra que los periodos desglosados fueron realizados con la AFP *PORVENIR*, los cuales fueron trasladados conforme a la afiliación al *RAIS*, mediante el archivo plano *PVBDNHL20220520.e03*.

Al servicio del empleador *RAMA JUDICIAL* y con la AFP *PORVENIR*:

DESDE	HASTA
1/06/2009	30/07/2009

Al respecto, cabe precisar que, al consultar su historia laboral ante Colpensiones, aparece para los periodos desglosados, que **NO** se encontraba *VINCULADA* sino *TRASLADADA AL RAIS*, llamando la atención que la AFP *PORVENIR S.A.*, mediante certificación de fecha 24 de mayo de 2022, aseguró y acreditó haber efectuado la respectiva formalización de los aportes a *COLPENSIONES*, desde el día 20 de mayo de 2022, mediante el archivo plano *PVBDNHL20220520.e03*.

No obstante, si no se han adelantado; por favor efectuar los trámites y gestiones pertinentes, para normalizar los aportes desglosados en la AFP *PORVENIR S.A.*, con el fin de que finalmente aparezcan convalidados en su historia laboral de Colpensiones.

Al servicio del empleador *RAMA JUDICIAL* y con la *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*:

DESDE	HASTA
01/08/2012	30/08/2012
01/04/2013	30/04/2013
01/01/2014	30/01/2014

Al validar la historia laboral, se advierte que, para el último ciclo de este numeral, se le tuvieron en cuenta 19 días, cuando en realidad se le hicieron los aportes sobre 30 días por parte de su empleador.

Al servicio del empleador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:

DESDE	HASTA
01/02/2016	30/04/2016

En cuanto a los periodos anteriormente señalados, al validar la historia laboral de Colpensiones se reflejan las cotizaciones sobre 23 y 24 días cuando la cotización fue efectuada sobre 30 días de cotización.

Al servicio del empleador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:

DESDE	HASTA
01/12/2019	30/12/2019

Petición que NO fue contestada por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al punto que no brindó el informe solicitado por el Juzgado dentro del término concedido para el efecto, como quiera que a pesar que allegó correo electrónico a través del cual pretendió dar respuesta a las aspiraciones de la accionante, no adjuntó escrito alguno, y si ello es así, es del caso dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, arriba citado.

Es en este contexto, el Juzgado encuentra entonces que la omisión de la accionada en dar respuesta a la petición radicada por la accionante el 13 de junio de 2022, de manera contundente e injustificada vulnera el derecho de petición, debido proceso y aun el derecho a la seguridad social, al encontrarse pendiente resolver los reparos o si se quiere cuestionamientos elevados frente a la consolidación de su historia laboral en el SGSSP, aspecto que encuentra una relación estrecha y sustancial al eventual derecho a la pensión que pretenda obtener y así lo ha entendido la Corte Constitucional en múltiples decisiones, entre las que se destaca la T-101 de 2020, donde se enseñó que:

En cuanto a la función de la historia laboral, se recuerda que el sistema pensional de nuestro país requiere que para acceder a un derecho pensional se acredite un número de cotizaciones específico que figura en la historia laboral del afiliado que, además, indica tanto el monto, la relación contractual de la que se deriva, así como el periodo en el cual se hicieron dichos aportes. De esta manera, la historia laboral “opera como un elemento de prueba definitivo que, a la vez que facilita el acceso del trabajador y de la entidad que administra sus aportes a la información clara, actual y completa sobre el estado de cumplimiento de los requisitos en virtud de los cuales el primero podría llegar a adquirir el estatus de pensionado, propicia el oportuno reconocimiento de la prestación económica y la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales que se protegen a través del mismo”.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha advertido que adicional al valor probatorio que tiene la historia laboral respecto de los deberes de las administradoras frente al reconocimiento y pago de pensiones, está la naturaleza de la información que allí se consigna la cual, como ya se mencionó, incluye datos de identificación del afiliado, el monto de sus ingresos, su actividad. Es decir, datos sujetos a la legislación actual de tratamiento de bases de datos y archivos que incluyen información de este tipo.

Además de la responsabilidad de manejo de información que surge para las administradoras de fondos de pensiones, está aquella dirigida a la custodia, conservación y guarda de la información necesaria para, en el momento requerido, determinar si su afiliado cumple o no con los requisitos para acceder a una pensión, incluyendo los documentos físicos o magnéticos

que soportan dicha información, de tal manera que la garantía del derecho pensional de una persona no puede verse comprometida por la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos o administrativos en el manejo de esos documentos.

Más allá de la simple guarda o custodia de los documentos que soportan la historia laboral de sus afiliados, las administradoras de fondos de pensiones tienen el deber de organizar y sistematizar esos datos, por lo que esta Corporación ha concluido que “no es posible trasladarle a los afiliados las consecuencias negativas a los defectos que puedan derivarse de la infracción de ese deber. En ese sentido, los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”.

En ese sentido, del valor probatorio que ostenta la historia laboral del afiliado surge para las administradoras de pensiones la responsabilidad de asegurar que su contenido sea fiable, es decir, que refleje la realidad laboral de un trabajador pues se trata de su esfuerzo económico por años dirigido a lograr una prestación pensional. Lo anterior permite concluir que es necesario que la información que se encuentra en la historia laboral de un afiliado “sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones”.

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos.

Por todo lo aquí expuesto y encontrándose desbordado el término de QUINCE (15) días de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, para que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, diera respuesta oportuna, completa y de fondo, o bien pusiera de presente que no es posible resolver la petición en dicho plazo informando al interesado esta circunstancia y el nuevo plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, es del caso acceder a los pedimentos invocados y de esta manera, **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y de la seguridad social, cuya titular es la señora **LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGO**, ordenando a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su Presidente o el funcionario encargado de la consolidación de las historias laborales de los afiliados, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por la accionante, de acuerdo al contenido del mismo y a las consideraciones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social de la accionante **LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía 52.057.293 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su Presidente o el funcionario

encargado de la consolidación de las historias laborales de los afiliados, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por la accionante señora **LUZ STELLA ALARCÓN GALLEGO**,

TERCERO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f594a1bc23490507db34aab4650b3427de54b4a0a170b41034cc5c96139a61**

Documento generado en 10/08/2022 08:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00313 00

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2022.

Revisada nuevamente la acción de tutela de referencia, encuentra el Despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y al **JUZGADO VEINTE (20) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al trámite constitucional, a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y al **JUZGADO VEINTE (20) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: OFICIAR a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y al **JUZGADO VEINTE (20) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ebaf8513713fd7326a6b1448b7f614fc1b0f791c78f3d19c59377a922de60b**

Documento generado en 10/08/2022 07:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00329, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00329 00

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de 2022.

CARLOS ALBERTO ORTEGA BOCANEGRA, identificado con C.C. 1.019.005.690, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL COMANDO OOPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA - COSEC1 MEBOG**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO ORTEGA BOCANEGRA**, identificado con C.C. 1.019.005.690 en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1 - COSEC1 MEBOG – ESTACION DE POLICIA DE CHAPINERO**.

SEGUNDO: Oficiar a **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL COMANDO OPERATIVO DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1 - COSEC1 MEBOG – ESTACION DE POLICIA DE CHAPINERO**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9534886cd942376caec5f9e79431e2dfe51e117b5aa6731c54f4efd7d1dfbd3b**

Documento generado en 10/08/2022 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>